

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0130/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0130/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 221492625000023, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal de Infraestructura**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **ocho de abril de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Solicitamos informaciones georreferenciada en formato kmz, kml, shapefile, o similares de todas las vialidades identificando su tipo (calle, avenida, prolongación, boulevard, carretera, andadores, veredas y similares) y nombre oficial asignado, de los municipio de Querétaro, Corregidora, Huimilpan, El Marqués y San Juan del Rio." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Buenos días la liga que enviaron en la resolución esta rota, Huimitpan, El Marqués y San Juan del Rio; en el siguiente hipervínculo:

https://drive.google.com/file/d/1L8rLiWleCsjcCL7yNOQFgKVGFooNAvk_i/view?usp=sharing.

Favor de revisarla y enviar el vínculo correcto por favor" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0130/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

S
U
N
O
—
A
C
T
U
A
C
A

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 221492625000023, del ocho de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CEI/UT/045/2025, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del veintidós de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **doce de mayo de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Hipervínculo drive en formato KMZ

https://drive.google.com/file/d/1L8rliW1eCsjcCL7yN0QFgKVGFooNAvk_/view?usp=sharing

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a



manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Comisión Estatal de Infraestructura**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Ocho de abril de dos mil veinticinco.
Fecha límite de respuesta de la solicitud de información	Nueve de mayo de dos mil veinticinco.



Fecha de respuesta a la solicitud de información	Veintidós de abril de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Treinta de abril de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Quince de mayo de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil el uno de mayo de dos mil veinticinco, así como todos los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer información sobre la georreferencia de todas las vialidades identificando por su tipo de *calle, avenida, prolongación, boulevard, carretera, andadores, veredas y similares* de los Municipio de Querétaro, Corregidora, Huimilpan, El Marques y San Juan del Río, en formato kmz, kml, shapefile o similares.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la **entrega no accesible** de la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a/J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
 La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo *76 bis de la Ley de Amparo*, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quién se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
 Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
 Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. Marta de la Luz Júarez Maríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
 Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
 Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
 Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 7 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a/J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que la Comisión Estatal de Infraestructura, presento en la etapa de sustanciación, información diversa y complementaria en el informe justificado, en el que se advierte que:

- Se emitió una respuesta en la que se da acceso a la información de manera ordenada, clara y completa.

Asimismo, se advierte que la entrega de la información se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 fracción III de la Ley local de la materia.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no fue accesible; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, el **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido del informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio sin número, emitido por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura, se señaló lo siguiente:

[...] La solicitud de acceso a la información que se recurre, versa sobre información georreferenciada de las carreteras o vialidades de jurisdicción estatal, de los municipios de Querétaro, Corregidora, Huimilpan, El Marqués y San Juan del Río.

En ese tenor, es que mediante oficio No. CEI/UT/045/2025 de fecha 16 de abril de 2024, se entregó a la hoy persona recurrente la información solicitada a través de la liga:

"<https://drive.google.com/file/d/1L8rliWleCsjcCL7YN0QFgKVGFooNAvk/view?usp=sharing>." (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente refiere en su interposición que la liga enviada "está rota", refiriendo un hipervínculo distinto al proporcionado por este sujeto obligado:

"https://drive.google.com/fite/d/1L8rLiWleCsjcCL7YNOQFgKVGFooNAvk_iview?usp=sharing." (Sic)

Lo señalado en rojo es propio.

Como se puede observar en líneas anteriores, la liga proporcionada por la persona recurrente en su interposición corresponde a una liga distinta a la proporcionada por esta Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro mediante el multicitado oficio de respuesta número CEI/UT/045/2025

de fecha 16 de abril de 2024, lo que evidentemente presume que el recurrente está accediendo a un hipervínculo distinto al proporcionado por este sujeto obligado, y por ende no puede accesar a la información ya puesta a su disposición a través del hipervínculo correcto.

Luego entonces y una vez expuesto lo anterior, por cuanto al punto petitorio de la persona recurrente de "revisar y enviar el vínculo correcto", se precisa que la liga electrónica proporcionada desde la contestación a la solicitud de información folio 22149262500023 mediante oficio No. CEI/UT/045/2025, continúa activa y funcional; no obstante, de ello, y tomando en cuenta el principio de máxima publicidad, a continuación, se deletrea el hipervínculo otorgado, puntualizando que las comas no forman parte de la liga:

h (hache), t (te), t (te), p (pe), s (ese), (dos puntos), / (diagonal), / (diagonal), d (de), r (erre), i (i), v (uve), e (e), . (punto), g (ge), o (o), o (o), g (ge), I (ele), e (e), (punto), c(ce), o (o), m (eme), / (diagonal), f (efe), i (i), I (ele), e (e), / (diagonal), d (de), / (diagonal), 1 (uno), L (ele mayúscula), 8 (ochos), r (erre), I (ele), i (i), W (doble u mayúscula), I (i mayúscula), e (e), C (ce mayúscula), s (ese), j (jota), c (ce), C (ce mayúscula), L (ele mayúscula), 7 (siete), y (i griega), N (ene mayúscula), 0 (cero), Q (cu mayúscula), F (efe mayúscula), g (ge), K (ca mayúscula), V (uve mayúscula), G (ge mayúscula), F (efe mayúscula), o (o), o (o), N (ene mayúscula), A (a mayúscula), v (uve), k (ca), - (guion bajo), / (diagonal), v (uve), i (i), e (e), w (doble u), ? (signo de interrogación), u (u), s (ese), p (pe), = (signo de igual), s (ese), h (hache), a (a), r (erre), i (i), n (ene), g (ge). [...]"

Como resultado de lo anterior, esta ponencia precedió a realizar la consulta del hipervínculo proporcionado del cual, se insertan la siguiente captura de pantalla, modo ilustrativo:



S
E
N
O
—
R
U
A
C
T
U
A
C



Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, mediante el informe justificado, realizo los trámites internos necesarios para dar atención a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia Local, asimismo el Comisión Estatal de Infraestructura a través de diversas Unidades Administrativas, entrega información que subsana los agravios expuestos.

8. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Comisión Estatal de Infraestructura**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C.

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90 Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguirre. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérn Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagotía, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA
MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro

PONENCIA
COMISIONADO



SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0130/2025/OPNT

